

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3558/1972, de 14 de diciembre, por el que se prorroga para el período de 1973 las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, al declarar aplicable en el ejercicio de mil novecientos setenta las normas aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, sobre valoración de signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, introdujo algunas modificaciones en las letras a) y b) del artículo segundo, en cuanto a la estimación de los signos vivienda y automóvil, respectivamente.

Para los ejercicios de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos no se consideró oportuno hacer uso de la facultad de revisión de la valoración y aplicación de los signos externos, según autoriza el artículo veintidós, apartado dos del texto refundido de la Ley del Impuesto, por lo que por Decretos tres mil setecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, y ciento ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de enero, se prorrogaron de nuevo las normas a la sazón vigentes sobre signos externos durante los ejercicios citados.

Tránsito un año más, y próximo a comenzar el de mil novecientos setenta y tres, sin que concurren tampoco circunstancias que aconsejen modificar las normas dictadas, ha de prorrogarse la aplicación de las normas que rigen en mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y tres la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, en relación con los signos externos de vivienda y automóvil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 3557/1972, de 14 de diciembre, regulador de las indemnizaciones que hayan de producirse por cese de los Administradores y Habilitados de Enseñanza Primaria.*

La centralización y mecanización de las nóminas del Magisterio Nacional Primario, desde hace largo tiempo descada en el Ministerio de Educación y Ciencia, origina la desaparición del viejo sistema de las Habilitaciones, que funcionan conforme a normas y prácticas antiguas, cualquiera que pueda ser el grado de su modernización.

La importancia de la medida y las dificultades que su novedad entraña han determinado que se haya recorrido un largo y lento camino legislativo con varias normativas.

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco reconoció a los que entonces eran Habilitados del Magisterio el derecho a ser indemnizados con ocasión de su cese cuando el pago de haberes y gratificaciones de los Cuerpos de Enseñanza Primaria se reglamentara de forma que no supusiera gasto para los perceptores, y la Ley de Educación Primaria, texto refundido de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, dispuso en su artículo noventa y dos que el Ministerio de Educación y Ciencia, al reglamentar el pago de haberes a los Cuerpos de Enseñanza Primaria, lo hará sin que este servicio suponga gasto para los perceptores, estableciendo

en su disposición transitoria tercera que si al reglamentarse el pago de haberes en la forma prevista en el artículo noventa y dos hubiesen de cesar los actuales Habilitados del Magisterio, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo, a cuyo efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarían las medidas oportunas para dar cumplimiento al referido artículo noventa y dos y a lo preceptuado en esta disposición transitoria.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, ratifica el principio de que el pago de haberes al Magisterio Nacional se efectúe mediante nóminas unificadas, siendo la prestación del servicio enteramente gratuita para los perceptores, y el Decreto dos mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, que reglamenta por el Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de lo dispuesto por la Ley en este punto, ordena que, a medida que entren en vigor las nóminas unificadas, cesarán en sus funciones los Habilitados correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Administradores y Habilitados del Magisterio Nacional Primario que hubieran de cesar en sus funciones como consecuencia de lo dispuesto en el número tres del artículo ciento treinta y ocho y disposición adicional sexta de la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, y en la disposición transitoria única del Decreto dos mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, serán indemnizados en proporción al tiempo que hayan desempeñado el cargo y a las cantidades que en concepto de premio de habilitación percibían, conforme a las normas contenidas en la presente disposición.

**Artículo segundo.**—Para el cómputo de servicios a efectos de indemnización se tendrán en cuenta los realizados en forma ininterrumpida desde la fecha del nombramiento hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, aun cuando continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

**Artículo tercero.**—La indemnización, salvo lo que el artículo cuarto determina, consistirá en el abono de media mensualidad por cada año de servicio o fracción superior a seis meses.

La cuantía de la mensualidad a que se refiere el párrafo anterior estará constituida por la dozava parte de los ingresos íntegros que la prestación del servicio produjo a su titular en el ejercicio mil novecientos setenta y uno como consecuencia de la habilitación de los haberes correspondientes a los Cuerpos de Directores Escolares y Magisterio Nacional.

**Artículo cuarto.**—La indemnización calculada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de Administradores o Habilitados cuyo nombramiento tenga carácter provisional o interino, será reducida en el cincuenta por ciento de su cuantía.

Los Administradores o Habilitados que tengan la condición de Funcionarios públicos, cualquiera que sea su situación administrativa, percibirán la indemnización reducida al cincuenta por ciento de la cantidad que pudiera corresponderles con arreglo a la naturaleza de su título.

**Artículo quinto.**—Se reconoce el derecho a la indemnización en favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria por las habilitaciones desempeñadas por esta Entidad con carácter interino, a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cuantía señalada en el primer párrafo del artículo anterior.

**Artículo sexto.**—Quedan excluidos de los supuestos de indemnización establecidos en la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Educación Primaria de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete:

a) Los Administradores y Habilitados, cualquiera que sea el carácter de su título, nombrados con posterioridad al diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, fecha de entrada en vigor de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre.

b) Los Administradores y Habilitados fallecidos después de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, cuyo derecho se considera extinguido.

c) Los Habilitados suplentes o sustitutos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para hacer efectivas las indemnizaciones a que se refiere la presente disposición, a cuyo fin el de Educación y Ciencia propondrá los créditos que puedan aplicarse a compensar el gasto en su total importe.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL ILQUE

DECRETO 3558/1972 de 14 de diciembre, por el que se fija el régimen complementario de retribuciones del personal militar -en servicios civiles-, acogido a la Ley 17-7-1958.

Las retribuciones de este personal han sido fijadas por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis en lo que afecta a los emolumentos básicos y por el Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, que establece el régimen complementario de retribuciones que corresponde a este personal por razón de los servicios civiles que tiene encomendados.

Durante el año en curso se ha modificado el régimen de complementos del personal de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles y al objeto de conservar una cierta proporcionalidad, resulta necesario modificar las cuantías mínimas que estableció el aludido Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, se elevan en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Coroneles .....	6.400
Tenientes Coroneles .....	5.760
Comandantes .....	4.960
Capitanes .....	4.160
Tenientes .....	3.650

Artículo segundo.—El incremento establecido en el artículo anterior se aplicará en la mitad de su importe desde uno de junio de mil novecientos setenta y dos, y en su integridad, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL ILQUE

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas en relación con el modelo especial del Libro Registro de Impuestos de los Notarios a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de noviembre de 1972, mandada ejecutar por Orden de 20 de diciembre de 1972,

Esta Dirección General acuerda lo siguiente:

En las instrucciones impresas del Libro Registro de Ingresos Profesionales de los Notarios, modelo T. P. 24, aprobado por Resolución de este Centro gestor de 19 de enero de 1972, se adicionarán las siguientes:

5. En las comprobaciones se respetarán el secreto del protocolo y los documentos custodiados por el Notario.

6. Cuando se trate de testamentos y reconocimientos de hijos, en el Libro se dejara en blanco los datos relativos al cliente y se consignará la palabra «Reservado» en la casilla correspondiente a la clase de documento formalizado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de enero de 1973.—El Director general, Narciso Ambrós Rica.

Enos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3559/1972, de 14 de diciembre, sobre competencias y organización de la Junta Nacional de Universidades, Consejo Nacional de Educación y Dirección General de Universidades e Investigación.

Hasta la promulgación de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Consejo Nacional de Educación era el único órgano asesor de carácter superior en materias universitarias. Mas creada en los artículos sesenta y ocho y ciento cuarenta y seis de aquella Ley, la Junta Nacional de Universidades como órgano específico de asesoramiento en tales materias, se hace necesario delimitar las competencias respecto a las actuaciones de carácter universitario atribuidas al Consejo Nacional de Educación por la legislación anterior en razón a las circunstancias señaladas.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la amplitud, extensión y trascendencia de las funciones que han de corresponder a la Junta Nacional de Universidades como órgano asesor y vínculo imprescindible entre la corporación universitaria y la sociedad circundante, es preciso perfeccionar la estructura orgánica de la Dirección General de Universidades e Investigación, a fin de que la Secretaría de la Junta pueda prestar con agilidad y eficacia deseables su asistencia al mejor cumplimiento de los fines que a esta se le encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno preceptuada en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Junta Nacional de Universidades, además de las competencias atribuidas por los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, y disposiciones posteriores, será oída en los siguientes procedimientos:

- Primero.—De convalidación de estudios universitarios.
- Segundo.—De constitución de Departamentos Universitarios.
- Tercero.—De denominación de Centros Universitarios.
- Cuarto.—De dotación de cátedras universitarias.

Dos. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a la intervención del Consejo Nacional de Educación contenidas en las disposiciones anteriores a la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, que regulan tales materias, se entenderán sustituidas a favor de la Junta Nacional de Universidades, en los mismos términos y condiciones en que estuvieren establecidas para aquel.

Artículo segundo.—Cuando en disposiciones anteriores a la Ley General de Educación se exija el dictamen, asesoramiento o intervención de cualquier otro carácter del Consejo Nacional